

EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y LOS PROCESOS CON SUJETOS VULNERABLES

Análisis a partir de la regulación específica prevista por el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes

Darío Saúl Navarro¹

Resumen: El presente artículo tiene como objeto efectuar una propuesta para adaptar la figura del exceso ritual manifiesto ante casos de error o ignorancia procesal, en el marco del capítulo específico que el código ritual correntino prevé para las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Palabras Clave: *exceso ritual – error procesal – sujetos vulnerables*

Introducción

Como principio general, los actos procesales deben ejecutarse del modo y en la oportunidad prevista por las normas formales, bajo apercibimiento de resultar inadmisibles. Sin embargo, si se trata de un proceso que involucra derechos fundamentales de una persona en condición de vulnerabilidad, no resulta sencillo dar una respuesta tan categórica si a causa de un error u omisión del propio sujeto vulnerable, se cancela la posibilidad de incorporar una prueba decisiva para definir el proceso conforme a la verdad objetiva.

Ante este tipo de casos, es plausible que la figura conocida como “exceso ritual manifiesto” pueda servir como una herramienta para propiciar una adecuada flexibilización de las normas formales al servicio del acceso efectivo de la Justicia.

A partir de dicha premisa, el presente artículo se orienta, en primer lugar, a delimitar los contornos del “exceso ritual manifiesto” examinado dos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Colallilo” y “Oihler”), en los que se aplicaron distintos criterios de flexibilización de las normas rituales. En paralelo, se efectuará un examen sintético del régimen especial previsto por el flamante Código Procesal Civil y Comercial de la

¹ Prosecretario Relator del Consejo de la Magistratura de la provincia de Corrientes. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia). Especialista en Teoría y Técnica de los Procesos Judiciales (UNNE). Especialista en Derecho Laboral (UNNE).

provincia de Corrientes (en adelante CPCC) para los sujetos vulnerables. Finalmente, amalgamando este desarrollo, se expondrá una propuesta de adaptación de las formas, enfocada a garantizar un efectivo acceso a la justicia a las personas en condición de vulnerabilidad.

La figura del exceso ritual manifiesto como recurso para atemperar el rigor de las formas procesales. El caso “Colalillo”.

Según nos explica Bertolino,² el exceso ritual manifiesto se configura cuando se produce una exagerada sujeción a las normas formales, las cuales abusivamente son mal o indebidamente utilizadas causando una violación al derecho a la defensa en juicio.

Esta figura surgió en el año 1957 con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN o “la Corte”) conocido como “Colalillo”³, que alumbró una visión superadora del excesivo ritualismo procesal.

El célebre fallo resolvió una demanda por daños y perjuicios por un accidente de tránsito, promovido contra una aseguradora. Para acreditar la fecha de expedición de su licencia de conducir, el actor había impulsado el libramiento de dos oficios a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, ambos dieron resultado negativo. En paralelo, el actor había solicitado la expedición de un nuevo carnet por extravió. Después de dictada la sentencia (que rechazaba la demanda porque el actor no había demostrado contar con licencia para conducir) y antes de ser notificada, el actor pudo adjuntar una copia del nuevo carnet en donde constaba la fecha de expedición del original. Sin embargo, esta constancia no fue admitida por la Cámara, por lo que mantuvo la decisión de origen, aduciendo que su presentación resultaba extemporánea. Disconforme, el actor planteó un recurso de hecho ante la CSJN.

Al decidir el caso, la Corte descalificó el fallo de la Alzada por arbitrario, debido a que mediante una aplicación rigurosa de los formas procesales, en forma consiente se había ignorado la existencia de una prueba determinante. Para fundar tal decisión, la Corte dejó en claro que “... *el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del*

² BERTOLINO, Pedro J. “El exceso ritual manifiesto”. La Plata. Ed. Platense, 2003, p. 41.

³ CSJN. “Domingo Colalillo c/ Compañía de Seguros España y Río de la Plata”. Fallos 238: 550.

desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.”

Además, en este decisorio la Corte no sólo dio carta de ciudadanía a un nuevo estándar procesal, sino que también reivindicó el uso de las potestades instructorias de los jueces civiles, indicando que *“...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación de la ley a los hechos del caso...”*.

Como es sabido, esta figura consagra la prevalencia del derecho a la defensa por encima del cumplimiento estricto de las formalidades. Sin embargo, tal preferencia no implica una franquicia para desconocer el cumplimiento adecuado de las normas procesales.

En efecto, una de los principios generales del derecho reza que nadie puede alegar su propia torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Desde esta premisa, la doctrina del exceso ritual manifiesto resultaría de aplicación siempre y cuando la actuación del sujeto procesal haya sido lo suficientemente diligente, de manera que la imposibilidad de cumplir con un recaudo procesal obedezca a un hecho ajeno a la voluntad o posibilidad del peticionante.

Por otra parte, en el plano normativo, cabe destacar que el art. 12 del flamante Código Procesal Civil y Comercial correntino parece seguir el razonamiento esbozado por la CSJN en “Colalillo” en tanto expresa que: *“La imposibilidad o extrema dificultad para cumplir una conducta procesal debida, justificará su omisión o reemplazo por otra.”*

Ampliación de la doctrina del exceso ritual manifiesto. La opinión de la Corte en el fallo “Oilher”.

A partir del fallo “Colallo”, la doctrina y jurisprudencia nacional adoptaron como principio que cuando una parte ha actuado de forma diligente, la aplicación rigurosa de una norma procesal no puede desvirtuar su derecho a la defensa en juicio.

Sin embargo, la cuestión resulta más compleja si profundizamos en el análisis de una de las premisas enunciadas en el caso “Colalillo”, según la cual los procesos deben ser resueltos

en base a la verdad objetiva, que es su norte. En efecto, si llevamos esta proposición hasta sus últimas consecuencias, surge la duda de cuál sería el límite o condiciones para permitir la introducción de prueba determinante.

Para evidenciar que esta cuestión puede ser objeto de distintas lecturas, cabe tener en cuenta que en el caso “*Oilher*”⁴, la Corte extendió el alcance de la figura del exceso ritual manifiesto, aún en un caso en que la parte actora no había demostrado el mismo nivel de diligencia como ocurrió en el caso “*Colalillo*”.

La causa a la que hacemos referencia en esta oportunidad, se trataba de un juicio de prescripción adquisitiva bajo la vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, en el que la demanda fue rechazada en primera instancia porque el actor –*por su condición de hijo natural*– no había adjuntado una declaratoria de herederos para justificar la continuidad de la posesión de su padre. Recién al apelar la sentencia, el actor adjuntó una copia de dicha resolución, cuya omisión el juez había considerado decisiva para rechazar la pretensión. No obstante, la Alzada no hizo lugar a su recurso por considerar extemporánea la presentación de dicha documental. Finalmente, al llegar a conocimiento de la Corte, el Alto Tribunal revocó esta decisión bajo la invocación de la doctrina del exceso ritual manifiesto, en tanto el tribunal de apelación había ignorado en forma consciente la existencia de otro juicio, sin ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos. Entre los argumentos vertidos, con clara inspiración iusnaturalista el cimero tribunal expresó que: “*Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto, y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia*”.

De igual manera, es importante aclarar que la solución dada en este caso en particular, no permite afirmar que la Corte admita una permeabilización total de las formas procesales, y para todos los casos. Es así que con posterioridad la propia Corte ha dejado en claro que el excesivo rigorismo formal no importa desatender o evitar el cumplimiento de las disposiciones procesales, sino impedir que se desnaturalice el rito en desmedro de la

⁴ CSJN, “*Oilher c/ Arenillas*”. Fallos 302:1611.

garantía de defensa en juicio, y a que la aplicación incorrecta de una disposición formal frustre el derecho de fondo⁵.

La intervención de las personas en condición de vulnerabilidad en el nuevo CPCC de la provincia de Corrientes

Tomando como fuente directa a las Reglas de Brasilia aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, el CPCC correntino ha previsto un capítulo especial para facilitar la intervención efectiva de las personas vulnerables que participan de un proceso en materia civil y comercial, cualquiera sea la instancia y el tipo de proceso intentado. En su art. 65 la norma de rito identifica a los beneficiarios de este capítulo, expresando que: *“Se consideran en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas, y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*

Vale destacar que en el capítulo dedicado a la participación de personas en condiciones de vulnerabilidad, se articulan una serie de previsiones para garantizar el acceso efectivo a la justicia. Entre ellas, el código procesal regula en forma expresa la gratuidad de las actuaciones⁶, la intervención de equipos técnicos interdisciplinarios⁷, la utilización de lenguaje claro⁸, la concentración de los actos procesales⁹, el acompañamiento de referentes afectivos¹⁰ y la flexibilidad de las formas procesales. Respecto a esto último, el art. 51 del CPCC estipula que cuando en el proceso intervengan personas en condición de vulnerabilidad, las normas procesales deben ser flexibilizadas para que se adapten a las condiciones de la persona vulnerable, según la índole de su situación.

En efecto, este mismo artículo lleva la flexibilización a tal punto, que incluso hasta la audiencia preliminar¹¹ se puede modificar o adecuar la pretensión cuando resulte evidente que ha sido inicialmente formulada sin suficiente información o asesoramiento en relación

⁵ CSJN. “Belfiore, Liliana c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro.”. Fallos 307:739.

⁶ Art. 50 CPCC de la provincia de Corrientes.

⁷ Art. 49 CPCC de la provincia de Corrientes.

⁸ Art. 54 CPCC de la provincia de Corrientes.

⁹ Art. 52 CPCC de la provincia de Corrientes.

¹⁰ Art. 53 CPCC de la provincia de Corrientes.

¹¹ En el CPCC el proceso genérico se denomina “Proceso ordinario por audiencias”, cuyas hitos fundamentales son: Etapa de postulación, Audiencia Preliminar, Audiencia final, Sentencia y etapa recursiva.

a los derechos que asisten a las personas en condiciones de vulnerabilidad. En tal caso, el juez deberá arbitrar las medidas para garantizar la bilateralidad.

Vale resaltar que al dar prioridad el ejercicio pleno del derecho a la defensa en juicio de personas vulnerables por sobre la preclusión procesal, el flamante código de rito correntino ha dispuesto la atenuación de unos de los institutos sobre los que se asienta la organización básica de los procesos judiciales.

Sin embargo, esta habilitación no resulta un capricho del legislador, sino que resulta coherente con el sistema del código procesal correntino. Es así que al comentar el Título Preliminar del CPCC Correntino, Marcelo Midón¹² efectúa una jerarquización de las normas que lo integran, señalando que este título contiene garantías constitucionales aplicables al proceso, como la tutela judicial efectiva¹³, principios procesales como el de economía procesal¹⁴, y máximas, que es el caso la preclusión¹⁵. Aclara el autor que estas máximas procesales, aunque no gozan de jerarquía constitucional, resultan necesarias para un funcionamiento eficiente del proceso.

Por nuestra parte, cabe señalar que por encontrarse en un nivel inferior de jerarquía en la arquitectura procesal, el cumplimiento irrestricto de una máxima procesal como la preclusión no debería suprimir la efectividad de una garantía constitucional en perjuicio de una persona en condición de vulnerabilidad.

Tampoco se puede soslayar que el art. 1 del CPCC dispone que: “Las normas procesales de este Código se interpretarán con el objeto de lograr la efectividad de los derechos sustanciales...procurando afianzar la tutela judicial efectiva, en especial para los casos de personas en condición de vulnerabilidad”

Ante este escenario, la solución brindada por el mencionado art. 51 del CPCC, que por vía de excepción preceptúa que una máxima procesal como la preclusión ceda ante una garantía constitucional, como es el efectivo acceso a la justicia, resulta coherente con el sistema general que articula el código.

¹² MIDON, Marcelo S.. “Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes - Ley 6556/2021. Desarrollado y explicado en gráficos”. Resistencia. Ed. Contexto, 2021, p 28/29.

¹³ Art. 1 CPCC de la provincia de Corrientes.

¹⁴ Art. 7 CPCC de la provincia de Corrientes.

¹⁵ Art. 11 CPCC de la provincia de Corrientes.

Consideraciones finales y propuesta

El exceso ritual manifiesto es una figura que tiene la finalidad de superar el rigor de las normas formales de manera que el proceso pueda alcanzar una decisión basada en la real verdad, con el debido respeto al derecho a la defensa.

Desde esta perspectiva, se trata de una doctrina que puede resultar de particular utilidad en aquellos casos en que el cumplimiento estricto de las formalidades procesales resulta un escollo para el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad que participan de un proceso judicial.

Por ello, si tenemos en cuenta el criterio de la Corte en caso “Oilher” y la extensión en que las formas pueden ser flexibilizadas para las personas vulnerables de acuerdo al art. 51 del CPCC, por analogía se podría aplicar la doctrina del exceso ritual manifiesto aún en los casos en que la parte vulnerable haya intervenido de manera negligente, si resulta evidente que el yerro u omisión está motivado en la propia vulnerabilidad o deficiente asesoramiento del justiciable.

En estos casos, sería posible recurrir supletoriamente a las medidas previstas por el código de rito para incorporar la prueba determinante u ordenar la reformulación del acto irregular, de modo de garantizar un efectivo acceso a la justicia, aunque garantizando el principio de bilateralidad en lo que resulte pertinente, de modo de mantener incólume el principio de igualdad de las partes, y con ello, el respeto por el debido proceso legal.

Bibliografía

- ❖ BERTOLINO, Pedro J. “El exceso ritual manifiesto”. La Plata. Ed. Platense, 2003.
- ❖ MIDÓN, Marcelo S. “Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes - Ley 6556/2021. Desarrollado y explicado en gráficos”. Resistencia. Ed. Contexto, 2021.